

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas, 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 857.

Secretaría.—Negociado 1.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion del paradero de las prendas de ropa que á continuacion se expresan, que han sido hurtadas del terrado de la casa que habita Sebastian Sugañes y Marsal, en la villa de Constantí, dándome en su caso conocimiento.

Tarragona 11 de Abril de 1871.—Juan Manuel Martinez.

Prendas de ropa.

Una capa de paño color marron con vueltas de pana negro, cuasi nueva; un justillo (a) xipó de merino negro nuevo; dos vueltas de indiana para una niña, nuevas; dos enaguas de algodón blanco nuevas; unas sayas de indiana de color, usadas; un delantal nuevo de indiana; una zamarra de algodón blanco nueva; unos calzoncillos de hilo usados, y unas medias de algodón blancas nuevas.

Núm. 858.

Secretaría.—Negociado 1.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Gimenez Carbonell, cuyas señas se ignoran; y habido que sea lo pondrán á disposicion de este Gobierno para su vez ponerlo á la del juzgado de primera instancia del distrito de los Afueras de Barcelona.

Tarragona 11 de Abril de 1871.—Juan Manuel Martinez.

Núm. 859.

Secretaría.—Negociado 1.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y de-

más dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Jaime Illimola y Rigall, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo, en caso de ser habido, á disposicion del juzgado de primera instancia de Gerona que lo tiene reclamado.

Tarragona 11 de Abril de 1871.—Juan Manuel Martinez.

Señas.

Edad 19 años, estatura baja, algo regordete: viste pantalon de pana negro, blusa de cuadros y gorro de paño colorado.

Núm. 860.

Teniendo necesidad de expedir comisiones de apremio contra los Ayuntamientos que no hayan satisfecho aun el contingente provincial y siendo escaso el número de los que este Gobierno puede disponer, se invita á las personas que se crean útiles ó hayan desempeñado el indicado cometido, se presenten en la Secretaría de este Gobierno con objeto de manifestar su nombre, domicilio y demas circunstancias que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo mencionado; en la inteligencia que estas comisiones serán remuneradas por las Corporaciones apremiadas.

Tarragona 12 de Abril de 1871.—Juan Manuel Martinez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 2 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Despues de varias prórogas concedidas para el establecimiento en la Península é islas adyacentes del nuevo sistema métrico-decimal, mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849 en todos los dominios españoles, se dispuso en real decreto de 19 de Junio de 1867 que desde 1.º

de Julio siguiente fuera aquel obligatorio para las dependencias del Estado y la Administracion provincial, y desde el mismo dia de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no comprendidas en la anterior calificacion. Dificultades nacidas de no haber podido algunas dependencias de Hacienda preparar los medios necesarios para el cumplimiento de aquella disposicion obligaron al Gobierno, para evitar perjuicios al Tesoro, á aplazar hasta 1.º de Enero de 1869 el planteamiento de dicha reforma; pero habiendo ocurrido ántes de esta fecha el glorioso alzamiento nacional de Setiembre de 1868, el Gobierno provisional no creyó conveniente en aquellas críticas circunstancias llevar á efecto definitivamente este cambio, y se limitó á recomendar á los Gobernadores de las provincias, en circular de 22 de Diciembre del propio año, que preparasen la opinion de sus administrados, estimulando á los Ayuntamientos populares y al comercio para llegar sin esfuerzo alguno al planteamiento del citado sistema.

Terminado felizmente el período constituyente, funcionando ya con normalidad el régimen representativo, es llegado el caso de llamar la atencion de V. M. sobre tan necesaria medida á fin de que lo ántes posible pueda establecerse definitivamente y sin ulterior aplazamiento una reforma que, si bien al principio podrá ofrecer algunas pequeñas dificultades, su realizacion ha de proporcionar inmensos beneficios á la Nacion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de

acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio del corriente año regirá definitivamente en las dependencias del Estado y de la Administracion provincial y municipal en todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones en la Península é islas adyacentes, el sistema métrico-decimal y su nomenclatura científica mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849, y reglamento para su ejecucion aprobado por real decreto de 26 de Mayo de 1868.

Art. 2.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones convenientes para que el planteamiento del indicado sistema pueda realizarse en la época prefijada en el artículo anterior.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por ese centro directivo á instancia de varios Bachilleres en las Facultades de Filosofia y Letras y de Ciencias, que solicitan ser admitidos á oposiciones para cátedras de Institutos sin necesidad del título de Licenciado que se exige por la ley de 7 de Mayo último:

Resultando que los recurrentes apoyan su pretension en que durante los últimos meses del año próximo pasado debieron anunciarse á oposicion, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del reglamento de 15 de Enero del mismo año, varias cátedras de Institutos; y que no habiéndose verificado así, no solo se ha dejado de cumplir dicho artículo, sino que á la vez se ha hecho ilusorio el derecho que para hacer oposicion en un plazo determinado dejaba á los Bachilleres la referida ley:

Resultando ser cierto lo que los solicitantes alegan, toda vez que á causa de no haber en el presupuesto la con-

signacion necesaria para subvenir á los gastos que el nuevo sistema de oposiciones ocasiona, hubo necesidad de suspender el anuncio de estas hasta tanto que el Poder legislativo concediera al Gobierno el crédito oportuno:

Résultando que esta suspension motivada por inconvenientes que la Administracion no podia allanar sin el concurso de las Córtes, fué causa de que no se diera cumplimiento al art. 7.º del reglamento citado hasta 12 de Enero del presente año, en que se promulgó la ley por la cual la Asamblea Constituyente concedia á este Ministerio un crédito extraordinario para los gastos de las oposiciones, á cuya ley siguió la orden de esta Superioridad, fecha 14 del mismo mes, mandando anunciar varias cátedras vacantes en Institutos:

Considerando que los recurrentes y los que en su caso se hallan no deben sufrir las consecuencias de aquella suspension, y que seria hacer ilusorios los derechos que la ley y reglamento citados les daban el no acceder á su peticion en cuanto estas disposiciones lo permitan:

Considerando asimismo que los plazos que la referida ley de 7 de Mayo concede á los Catedráticos que solo sean Bachilleres para tomar el título de Licenciado parten de la promulgacion de la misma, lo cual puede por lo tanto, sin que se falte al espíritu de dicha ley, aplicarse al caso de que se trata:

Considerando, por otra parte, que de variarse el título que se requiere para hacer oposiciones á determinadas cátedras debe tambien variarse el que se exige á los Profesores de las mismas para trasladarse de una á otra mediante concurso, y con mas razon cuando sobre este punto existe oscuridad en la ley de 7 de Mayo último, y contradiccion entre esta y el art. 47 del reglamento de 15 de Enero ya mencionado, pues segun este para traslaciones, entre Profesores de Institutos debe exigirse ya el título de Licenciado, y segun aquella los mismos Profesores pueden ascender durante dos años aunque sólo sean Bachilleres:

Considerando, por último, que nivelada la categoría de los Institutos y no suponiendo ascenso las traslaciones, no necesitan los Catedráticos que hayan de optar á estas mejorar de título científico, ni tal puede ser el espíritu de la legislacion vigente;

S. M. el Rey se ha servido disponer: Primeró. Que el plazo concedido á los Bachilleres en las Facultades de Filosofia y Letras y de Ciencias por el art. 4.º de la ley de 7 de Mayo de 1870 para hacer oposiciones á cátedras de Institutos se entienda que es de un año, á contar desde la promulgacion de la misma verificada en 10 de dicho mes.

Segundo. Que en consecuencia de la aclaracion precedente, sean admitidos los Bachilleres que lo soliciten á las oposiciones para cátedras de Institutos anunciadas en lo que va del presente año y en las que se anuncien hasta el 9 del mes de Mayo próximo venidero, quedando sujetos á la condicion que se determina en el art. 4.º de la mencionada ley.

Tercero. Que los Catedráticos de Institutos no necesitan el título de Licenciado para optar por concurso á las traslaciones de que trata el tit. 4.º del reglamento de 15 de Enero del año próximo pasado.

Cuarto. Que como consecuencia de la precedente aclaracion, se concedan 10 días de próroga, á contar desde la publicacion de esta orden en la *Gaceta*, para que los Catedráticos de Institutos que solo sean Bachilleres puedan presentarse á los concursos para las traslaciones anunciadas á consecuencia de la real orden de 14 de Enero de este año.

Y quinto. Que se publique esta orden en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar lo que en ella se dispone.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 4 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las necesidades de la industria particular, y los desarrollos que cada dia alcanza, luchan á veces con las formalidades administrativas, y se encuentran detenidas por las trabas que la legislacion fiscal impone. Hacerlas desaparecer, y facilitar el libre desenvolvimiento de la vida económica del país, es una de las aspiraciones constantes de la revolucion de Setiembre, y uno de los puntos que merecen más especial atencion de parte del Gobierno. A conseguir aquellos objetos se encamina el decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

La asociacion de capitalistas y obreros es uno de los medios más seguros para desarrollar el trabajo, aumentar la riqueza y fomentar el bienestar. Donde quiera que esta fórmula se ha practicado, allí se han realizado grandes progresos; y, sobre todo, se ha visto mejorar la condicion de las clases trabajadoras. Esta asociacion tiende á realizarse hoy en España, especialmente en las grandes capitales, donde tiene por objeto la construccion de fincas urbanas; pero encuentra un grave obstáculo en la dificultad de enajenar las fincas construidas. Los que han iniciado este pensamiento creen, sin embargo, que podrán realizarlo si les fuese posible rifar las fincas despues de construidas. Opónense á ello las formalidades y trámites que la instruccion de 14 de Febrero de 1870 exige; y los que tal pensamiento han concebido, han acudido al Gobierno pidiendo la reforma de la legislacion en aquella parte que se opone á la facilidad de las rifas y que en nada se relaciona con los intereses del Tesoro.

Mirada, pues, la cuestion bajo este punto de vista, la legislacion actual

merece revisarse. Las condiciones exigidas por la instruccion de 14 de Febrero de 1870 son largas y difíciles, y, sobre todo, no están bastante justificadas. De parte de la Hacienda no hay otro fin que el de asegurar los intereses del Tesoro comprometidos bajo dos distintos aspectos: el de evitar que las rifas hagan una competencia perjudicial á la renta de Loterías disminuyendo su producto; y el de que en ningun caso dejen de pagar los rifadores una cantidad que, ó bien compense aquel perjuicio, ó bien aumente los ingresos del Tesoro. Una vez conseguido este objeto, no se comprende bien por qué el Estado ha de ocuparse con minuciosa detencion de una porcion de cuestiones que sólo atañen al interés particular de los que tomen parte en las rifas, y que parecen encaminadas exclusivamente á garantizar y asegurar la verdad y la exactitud de aquellas.

Un análisis, pues, completo y acabado de la legislacion vigente revela que hay en ella gran parte ociosa é inútil para los fines del Estado: y la experiencia demuestra además que aquellas medidas no han sido suficientes á poner á cubierto los intereses de los particulares cuando la mala fé se ha propuesto engañarles. Por otra parte, esa serie de disposiciones crea una especie de responsabilidad al Gobierno, haciéndole participe del éxito de estas rifas, cuando en ningun sentido le corresponde esta mision, ni se propone llenarla. Al lado de estas consideraciones se presenta la del bien que puede hacerse hoy reformando la legislacion en el sentido de la libertad administrativa, por lo que el Ministro que suscribe no ha vacilado en hacer la reforma en términos tales que, quedando completamente asegurados los intereses del Tesoro, puedan verificarse con facilidad, rapidez y baratura los sorteos que á la industria particular convenga intentar, y pudiendo ofrecer en ellos ocasion de desarrollo al trabajo y de ganancias á la industria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Abril de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pueden celebrarse sin necesidad de licencia previa las rifas de bienes muebles, inmuebles ó semovientes, excepto aquellos cuyos premios hayan de abonarse en metálico ó efectos públicos, las cuales quedan prohibidas.

Art. 2.º Las rifas deberán celebrarse por medio de los mismos sorteos de la loteria nacional, designándose previamente la forma en que hayan de adjudicarse los premios.

Art. 3.º Las personas que celebren alguna rifa abonarán al Estado el 5 por 100 del valor de los billetes vendidos. Si el premio cupiese en suer-

te á alguno de los billetes sobrantes, se abonará al Estado el 5 por 100 de la totalidad de los billetes.

Art. 4.º El pago de los derechos á que se refiere el artículo anterior, podrá dispensarse si la rifa tiene por objeto atender á la Beneficencia. En este caso se habrá de justificar la inversion de los productos, teniéndose presente, para apreciar estos, el valor de los billetes vendidos, cuyas facturas deberán presentarse ántes del sorteo con arreglo á lo prevenido en el art. 11.

Art. 5.º Las condiciones de la rifa se fijará previamente por el rifador: pero una vez publicadas no podrán alterarse.

Art. 6.º En los prospectos y billetes de las rifas, que deberán ser impresos, se expresarán los siguientes extremos:

1.º El número de billetes, el valor de cada uno y el plazo en que caduca el derecho del poseedor del billete premiado á reclamar el objeto que se rife.

2.º El sorteo oficial en que ha de celebrarse la rifa y la forma en que deben adjudicarse los premios.

3.º El objeto que ha de rifarse, expresando su valor en tasacion, la fecha en que esta se verificó y los peritos que la practicaron.

4.º El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder obre la cosa que se rifa, si esta fuese mueble ó semoviente.

5.º Si se trata de bienes inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, segun resulten de los títulos de propiedad y de la certificacion del Registro de la misma en que esté inscrita, haciéndose constar la fecha de esta certificacion y la persona en cuyo poder existan los títulos de propiedad.

6.º La obligación de entregar la cosa rifada á la persona que presente el billete premiado, ó de otorgar á su favor en un plazo que no exceda de 10 dias, contados desde que así se pida, la correspondiente escritura de traslacion de dominio si se trata de bienes inmuebles.

7.º La firma del dueño de los efectos que se rifen y de la persona en cuyo poder estén depositados, bien los mismos objetos, bien los títulos de propiedad.

Art. 7.º Los billetes y dos prospectos de la rifa se presentarán en la Direccion general de Rentas, acompañando á los mismos una carta de pago, que acredite haber depositado en la Tesorería Central, una cantidad en metálico ó efectos públicos suficiente á cubrir el impuesto que corresponda á la Hacienda sobre el total valor de los billetes.

Art. 8.º Si los billetes y prospectos contuvieren todas las condiciones señaladas en el art. 6.º, y la cantidad depositada como fianza fuese suficiente, la Direccion devolverá al interesado uno de los prospectos y los billetes, marcando estos con un timbre ó sello especial, previo el pago de un céntimo de peseta por cada uno.

Art. 9.º Si la expedicion de billetes de una rifa se circunscribiera á

una sola provincia, las operaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se efectuarán en la Administración económica de la misma, verificándose el depósito de la fianza en la Tesorería.

Art. 10. El depósito á que se refiere el art. 7.º, se devolverá cuando se justifique el pago del impuesto á que hace referencia el art. 3.º

Art. 11. Se considerarán vendidos todos los billetes que con dos días de anticipación al último de venta no hayan sido entregados en la Dirección general de Rentas, ó en la Administración económica de la provincia, según el caso, acompañados de factura duplicada y expresiva de su numeración de menor á mayor. Una de estas facturas se devolverá sellada y firmada por el Director general ó Administrador económico para resguardo del interesado.

Art. 12. Los billetes de las rifas se podrán expendir por los Administradores de Loterías, conviniéndose previamente con los rifadores sobre la retribución que estos hayan de abonarles.

Art. 13. El número del billete premiado se publicará en la Gaceta de Madrid, ó en el Boletín oficial de la provincia, si la expedición de billetes se limita á una sola.

Art. 14. Las rifas que se celebren contraviendo á las disposiciones de esta instrucción, se considerarán fraudulentas y comprendidas, por lo tanto, en el tit. 6.º del libro 2.º del Código penal.

Art. 15. Quedan derogados el decreto de 10 de Julio de 1869 y la instrucción de 14 de Febrero de 1870.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta del 3 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 10 del decreto de 27 de Agosto de 1869 sobre organización de la Comisión de valoraciones para el Arancel de Aduanas y para la Estadística comercial señala el día 10 de Enero de cada año para que aquella celebre su primera reunion.

La experiencia de lo ocurrido en el presente año ha demostrado lo inconveniente de la época fijada para celebrar las expresadas reuniones, ya por ser la en que verifican sus balances anuales los comerciantes y fabricantes, ya tambien porque el rigor de la estación dificulta y hasta interrumpe las comunicaciones. Por estos motivos muchos de los Vocales que residen fuera de esta corte se han visto en la imposibilidad de asistir á las reuniones de la Comisión, la cual ha manifestado el deseo que se designe otra época que ofrezca ménos dificultades para llevar á cabo la reunion de la expresada Junta.

El Ministro que suscribe reconoce justas las razones expuestas por los Vocales; y como por otra parte ningun

perjuicio puede resultar de que se varíe la fecha marcada para que la Comisión dé principio á sus tareas, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Comisión de valoraciones para el Arancel de Aduanas y para la Estadística comercial se reunirá precisamente el día 10 de Marzo de cada año, previa convocatoria que el Presidente dirigirá á todos los Vocales el 20 de Febrero anterior. Los trabajos habrán de quedar irremisiblemente terminados para el último día de Abril, y la publicación de las tablas de valores por la Dirección general de Aduanas deberá hacerse, sin prórroga alguna, durante el mes de Mayo siguiente.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 861.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Secretaria.

La Dirección general del Rentas me participa que en el sorteo celebrado el día 4 de Abril último para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Eulalia Bofarull y Folch, hija de D. Antonio, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Tarragona 10 de Abril de 1871.—Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 862.

Don José Figueras, Alcalde constitucional del pueblo de Aiguamurcia.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenia, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, se anuncia al público para que los que deseen aspirar á ella presenten sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de un mes, con arreglo á la ley municipal vigente.

Aiguamurcia 5 de Abril de 1871.—José Figueras.—José Vilalta, Secretario interino.

Núm. 863.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Dosaiguas.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la

riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen dentro el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; finido dicho plazo no se oirá ninguna reclamacion por fundada que sea.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Argentera, Riudecañas, Riudecols, Irlas y Pradell, se sirvan hacer público este anuncio para conocimiento de los interesados.

Dosaiguas 9 de Abril de 1871.—El Alcalde, José Cabré.

Núm. 864.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Jorge, provincia de Castellon.

El Ayuntamiento y Junta pericial que presido, en sesion celebrada el día 2 del actual, han acordado que la rectificacion en el libro amillaramiento para las traslaciones de dominio en el presente año económico de 1870 á 71, tenga lugar en los dias desde el 20 al 31 inclusive de Abril actual, para cuyo efecto deberán los interesados venir provistos de los títulos de pertenencia que acrediten su derecho.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Alcanar y Ulldecona, se sirvan hacerlo público por los medios de costumbre, para que llegue á conocimiento de sus administrados.

San Jorge 7 de Abril de 1871.—El Alcalde, Bernardino Esteller.—P. A. D. A. y J. P.—José Esteller, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 865.

Don José Folch, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en la terceria de mejor derecho deducida por D. José Roger y D.ª Francisca Dolsa, en méritos del expediente sobre cobro de costas causadas en el interdicto promovido por Domingo Dalmau, Sebastian Aymami y Pablo Coll contra Juan Dalmau, se ha dictado la sentencia que dice así: «En la ciudad de Tarragona á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno. El Sr. D. Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos los presentes autos, juicio de terceria de mejor derecho seguidos de la una parte por el Procurador D. Andrés Henriquez, á nombre y representacion de los consortes Don José Roger y Corts y D.ª Francisca Dolsa, vecinos de Altafulla, y de la otra Domingo Dalmau, Sebastian Aymami, Pablo Coll y Juan Dalmau, que lo son de la Poble de Mafumet el primero, segundo y último y de Constantí el tercero, y

Resultando que á consecuencia de

ciertos autos juicio de interdicto seguido á instancia de los referidos Domingo Dalmau, Sebastian Aymami y Pablo Coll contra el Juan Dalmau fué condenado este al pago de todas las costas á que aquel diera lugar, las cuales tasadas que fueron hubieron de ascender á la suma de doscientas noventa y siete pesetas:

Resultando que requerido el Juan Dalmau al pago de la expresada cantidad, y no satisfaciéndola, se procedió á instancia de los actores al embargo de una pieza de tierra de propiedad de aquel, situada en la partida de las Guardias, y término de la Poble de Mafumet, con avellanos y olivos, y de la extension y linderos que se consignan en la diligencia de embargo testimoniada al folio treinta y nueve de estos autos:

Resultando que en once de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve D.ª Francisca Dolsa y Casals en presencia y con asentimiento de su marido D. José Roger y Corts, dió en préstamo á Juan Dalmau y Masdeu la cantidad de mil quinientas pesetas, otorgando escritura pública que pasó ante el Notario de esta capital D. Ignacio Ferrer y Castellá, y prometiendo devolver el préstamo dentro del improrogable término de cuatro años que vencerian en diez de Febrero de mil ochocientos setenta y tres:

Resultando que á la seguridad del crédito hipotecó el Juan Dalmau especial y señaladamente la finca rústica de que ya se hizo expresion embargada con posterioridad para hacer efectivas las costas en que fuera condenado:

Resultando que llegado á conocimiento de su acreedora D.ª Francisca Dolsa y su consorte D. José Roger la condena de costas referidas, y que á solicitud de los actores que habian vencido en juicio al Juan Dalmau se habia embargado la finca hipotecada, dedujeron la presente demanda de terceria de mejor derecho para con preferencia al pago reclamado por Domingo Dalmau, Sebastian Aymami y Pablo Coll, ser ella satisfecha de lo que se le adeudaba con el importe en venta de la finca gravada:

Resultando que conferido traslado de la demanda de terceria á los actores Domingo Dalmau, Sebastian Aymami y Pablo Coll y al demandado Juan Dalmau, dejaron trascurrir el término que al efecto les fuera concedido sin evacuarlo, y en su virtud les fué acusada la rebeldia, teniéndose por contestada la demanda y siguiéndose los autos á los estrados del Juzgado:

Considerando que tal es la justicia y el derecho que asiste á los consortes D.ª Francisca Dolsa y su marido D. José Roger como fundado en lo dispositivo del artículo ciento cinco de la ley hipotecaria, que no han podido por menos de reconocerlo y sancionarlo con su silencio los demandados;

Fallo: Que debo declarar y de-

claro que el crédito de mil quinientas pesetas que tiene reclamado D.^a Francisca Dolsa y su consorte D. José Roger y que harán valer á su tiempo contra Juan Dalmau su deudor, y para cuya seguridad les tiene hipotecada la pieza de tierra plantada de avellanos y olivos de cuya cabida, linderos y situacion ya se hizo méritos, es preferente y de mejor derecho al de doscientas noventa y siete pesetas importe de las costas que el Juan Dalmau está obligado á satisfacer á Domingo Dalmau, Sebastian Aymami y Pablo Coll, á solicitud de los cuales hubo de embargarse la referida finca, mandando en su consecuencia que luego que sea llegado el caso de vender la misma en pública licitacion, de su importe sea reintegrada la Dolsa de su crédito, reservándose aquella su accion y derecho sobre el residuo que pudiere quedar para reintegrarse á su vez de lo que se les adeuda, condenando por último á los referidos demandados en este juicio Domingo Dalmau, Sebastian Aymami, Pablo Coll y Juan Dalmau al pago de todas las costas ocasionadas en el mismo á que han dado lugar por no haber comparecido á contestar la demanda. Así por esta mi sentencia, que se hará notoria respecto á los demandados en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo é insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Jordán.

Publicacion. —Tarragona veinte y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno. La sentencia que precede en el dia de hoy ha sido leida y publicada por el Sr. Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia pública del dia de hoy, de que doy fé.—José Folch.

Y para que conste y á virtud de lo mandado libro y firmo el presente en Tarragona á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—José Folch.

Núm. 866.

Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Santeugini y Puig, para que dentro el término de nueve dias á contar desde la publicacion de este edicto en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias catalanas y en el *Diario de avisos* de Barcelona, se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal y oírle y defenderse de los cargos que en ella le resultan por infidelidad en la custodia de un preso, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar, por haberlo así mandado el Sr. Juez de este partido en providencia de este dia.

San Feliu de Llobregat cinco de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—El Actuario, Juan Manuel Forts de Oliver, Escribano.

Núm. 867.

Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Corderet y Oliveras, natural y vecino de Caralops, para que dentro el término de nueve dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias catalanas y *Diario de avisos* de Barcelona, se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta villa, para notificarle la sentencia dictada por este Juzgado en la causa criminal que se le sigue por raptó y estupro de Manuela Vendrell; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, á tenor de lo mandado por el Sr. Juez de este partido con providencia de este dia.

San Feliu de Llobregat siete de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—El Actuario, Juan Manuel Forts de Oliver, Escribano.

Núm. 868.

Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de Vich y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Sobrevia y Roca, para que dentro el término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á fin de prestar indagatoria en la causa criminal que contra él y Estéban Paitubi estoy instruyendo por hurto de prendas de ropa á Antonio Puig, de San Vicente de Torelló.

Vich siete de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Anastasio Vindel.—Pio Mas, Escribano.

Núm. 869.

Don Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Forés y Solé (a) Pilot, Serafin Giral (a) del Purgatori, José Llagostera y Cartañá (a) Arengada, y José Pamies (a) Batsaró, vecinos de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias desde la publicacion del presente en adelante contaderos, se presenten en las cárceles de esta cabeza de partido de rejas á dentro, á fin de recibirles indagatoria en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo, sobre saqueo é incendio en casa D. Juan Bautista Homs; pues si así lo hicieren se les oír, parándoles en otro caso el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Valls á los siete de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri y Oller.

Núm. 870.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Emilio Cid, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias se presente de rejas á dentro en la cárcel de este partido á fin de oírle en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento en otro caso de lo que haya lugar.

Dado en Tarragona á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Por su mandado, José Folch, Escribano.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del dia 11 de Abril.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Vientos de entre SO. y NO. cielo generalmente nuboso, mar tranquila por lo general, pequeño oleaje en Tarifa y San Fernando, 57 Coruña; 58 Oviedo; 61 Bilbao, Santiago; 62 Tarifa; 63 Barcelona, San Fernando; 64 Valencia; 65 Alicante,

SANIDAD MARITIMA.

EMBARCACIONES ENTRADAS EN ESTE PUERTO EL DIA 11 DEL ACTUAL.

De Garrucha en 11 ds., balandra Joven Antonio, de 54 ts., p. Vicente Baldó, con jaboncillo, palma y efectos, á D. Manuel Mas é hijos.

De Benicarló en un dia, laud S. Joaquin, de 19 ts., p. Francisco Lluch, con vino, á D. Joaquin Rius.

De Barcelona en un dia, laud Segundo Pedro, de 19 ts., p. Cristóbal Soliano, en lastre, á D. Marcos Vilar.

De Barcelona en 6 hs., vapor Calderon, de 378 ts., c. D. Pedro Monasterio, con varios efectos de tránsito, á D. Salvador Soler.

De Londres y escalas en 29 ds., vapor Gongora, de 378 ts., c. D. Manuel Larrauri, con quesos, hierro y efectos, á D. Salvador Soler, y un pasajero.

De Santander y escalas en 30 ds., vapor Non-Plus-Ultra, de 130 ts., c. D. Juan Ramon Franco, con harina, sardina y efectos, á los Sres. Cañellas hermanos, y 7 pasajeros.

DESPACHADAS.

Para Barcelona, laud Viñet, de 18 ts., p. Luis Roca, con vino.

Para Barcelona, balandra Joven Antonio de 54 ts., p. Vicente Baldó, con jaboncillo y efectos, de tránsito.

Para Marsella y Barcelona, vapor Gongora, de 378 ts., c. D. Manuel Larrauri, con vino y efectos, y 2 pasajeros.

Para Londres, y escalas, vapor Calderon, de 378 ts., c. D. Pedro Monasterio, con vino.

Para Rio Janeiro, goleta inglesa Pickwick, de 179 ts., c. D. Samuel J. Austin, con vino.

Para Benicarló, bergantin sueco Saf-

var, de 175 ts., c. D. O. A. Bergman, en lastre.

ENTRADAS EL DIA 12.

De Santander y escalas en 17 ds., vapor Victoria, de 145 ts., c. D. Antonio Menchaca, con sardina, harina y efectos, á D. Benigno Lopez.

De Trieste en 25 ds., bergantin-goleta aleman Bertha, de 130 ts., c. D. Andrés Ackermann, en lastre, á D. Pedro Cónsul y compañía.

DESPACHADAS.

Para Benicarló, laud S. Joaquin, de 19 ts., p. Francisco Lluch, con duelas de roble.

Para Palma de Mallorca, laud Sobrano, de 35 ts., p. Vicente Roselló, con aguardiente, papel y efectos.

Para Tortosa, laud Regina, de 19 ts., p. Francisco Cartes, en lastre.

Para Barcelona, vapor Non-Plus-Ultra, de 130 ts., c. D. Juan Ramon Franco, con harina, plomo y efectos, de tránsito, y 5 pasajeros.

Para Barcelona, vapor Victoria, de 145 ts., c. D. Antonio Menchaca, con sardina, harina y efectos, de tránsito.

Para Barcelona, pailebot Golondrina, de 89 ts., c. D. José Fuster, con trigo y espartería, de tránsito.

Para Barcelona, laud Segundo Pedro, de 19 ts., p. Cristóbal Soliano, con vino.

Para Torredembarra, laud Virgen del Castillo, de 19 ts., p. Juan B. Lacomba, en lastre.

Tarragona 12 de Abril de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

PRONTUARIO

DEL

MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL.

PARA FACILITAR EL CONOCIMIENTO Y APLICACION DE ESTAS LEYES.

POR
D. CARLOS MASSA SANGUINETI,

Abogado de los Tribunales de la Nacion, Gobernador que ha sido de varias provincias y Fiscal de la Audiencia de Granada.

La disposicion que ha dado el autor á las prescripciones de estas leyes, para hacerlas esencialmente prácticas y comprensivas hasta por las personas menos instruidas, hacen que este libro sea muy recomendable para el pueblo, Jueces municipales, Secretarios de los Juzgados, Fiscales y sus suplentes.

Contiene las leyes del Registro, Matrimonio, Reglamento para su ejecucion, ley del Disenso paterno, formularios y modelos para todos los casos é instrucciones posteriores que se han publicado, inclusa la circular de 1.^o de Marzo último, todo en forma de indice alfabético y coordinado por casos prácticos para su más fácil comprension y aplicacion inmediata.

Se vende á CUATRO REALES VN. en la imprenta de este periódico.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.